



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3981-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>02/08/2017</b>
Hora:	13:57:57.8...
Folios:	2

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DELA CUAL SE IMPONEN MULTAS SUCESIVAS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-2077 del 12 de mayo de 2016, se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en el cual se declaró responsable al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, identificado con Nit 890.981.786-9, a través de su Alcalde Municipal, el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.302.818, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y en consecuencia se le sancionó con una **MULTA** equivalente a \$8.528.616,60 (**OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS**), al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que en el anterior acto administrativo, se dispuso en su artículo tercero, la siguiente obligación de hacer:

"(...)"

*ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Municipio ARGELIA DE MARIA, a través de su Alcalde Municipal, el señor BAIRO MARTINEZ MORALES; para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, proceda en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto, a realizar la actividad que se relaciona: Presentar un cronograma de actividades actualizados con los programas y proyectos a ejecutar para la presente vigencia, con sus respectivos indicadores y meta que permitan conocer el avance de ejecución del PSMV.*

"(...)"

Que contra la Resolución N° 112-2077 del 12 de mayo de 2016, el implicado no interpuso los recursos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto N° 112-1405 del 02 de noviembre de 2016, el cual fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2016, se inició el trámite de **IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS**, en contra del **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA**, toda vez que a la fecha, no se ha dado cumplimiento al requerimiento en la Resolución N° 112-2077 del 12 de mayo de 2016,

Que a través del Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0618 del 1 de julio de 2017, suscrita entre **LA CORPORACIÓN Y EL MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA**, se llegaron a unos compromisos y obligaciones dentro de las cuales, el municipio tenía hasta el día 30 de junio del presente año, para que presentara el ajuste al cronograma y programas referentes al PSMV, para su respectiva modificación y precisar fecha de inicio de operación de la PTAR municipal.



Acta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigente desde: F-GJ-178/V.01

27-Nov-15

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño. Nit: 890985158-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834-85 83,

Porce Nus: 866-01-26, Tecnoporqué los Olivos: 546-30-99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: (051) 526 20 40 - 287 43 28

Que revisada la información contenida en el expediente y en la base de datos de control y seguimiento de la Corporación, se logra evidenciar que a la fecha, el **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA**, no ha presentado el cronograma de actividades actualizado con los programas y proyectos a ejecutar para la presente vigencia, con sus respectivos indicadores y meta que permitan conocer el avance de ejecución del PSMV.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 dice: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*



En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 90 establece *"Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le **impondrá multas sucesivas** mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".*

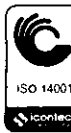
Que con base en los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se puede evidenciar el reiterado e injustificado incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES** de las obligaciones de hacer impuestas por esta Corporación, mediante la Resolución N° 112-2077 del 12 de mayo de 2016, siendo entonces factible para este Despacho, proceder a imponer multas sucesivas, graduando la frecuencia de la sucesividad según la gravedad de la infracción, la reiteración y reincidencia en el incumplimiento.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos) Vigente desde: F-GJ-178/V.01

27-Nov-15

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negra - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: (054) 526 20 40 - 287 43 29

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, identificado con Nit 890.981.786-8 a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía número 70.302.818, o quien haga sus veces, **MULTA SUCESIVA** por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.705.723,32)**, por incumplimiento a las obligaciones de hacer, impuestas por esta Corporación mediante la Resolución N° 112-2077 del 12 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, a través de su Alcalde Municipal, el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES**, que deberá de inmediato, presentar el ajuste al cronograma y programas referentes a las actividades del PSMV, para su respectiva modificación.

**PARÁGRAFO:** En caso de que el incumplimiento sea reiterativo, se continuará con la imposición de multas sucesivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente actuación Administrativa a la unidad financiera de CORNARE para que realice los respectivos cobros.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA** a través de su Alcalde Municipal, el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a su fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente Actuación administrativa en el Boletín Oficial de CORNARE.



**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLADIER RAMIREZ GÓMEZ**  
**JEFE (E) OFICINA JURÍDICA**

Proyectó: Abogada Ana Isabel Hoyos Y. / Fecha: 01 de agosto de 2017,   
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero  
Dependencia: Recurso Hídrico  
Expediente: 050553322389  
Sancionatorio – multas sucesivas

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos) Vigente desde: F-GJ-178/V.01

27-Nov-15